

Quito, D.M., 29 de enero de 2026

CASO 2011-22-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 2011-22-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de 17 de mayo de 2022, emitida por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas, en el marco de una acción de protección. Luego de su análisis, la Corte declara la vulneración del derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), por cuanto la decisión impugnada afectó a tres decisiones ejecutoriadas de la justicia ordinaria, lo que desnaturalizó la garantía. Adicionalmente, la Corte se pronuncia sobre la conducta de las autoridades judiciales que emitieron la decisión impugnada de mayoría y declara el error inexcusable de los jueces de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas, por haber resuelto una acción de protección desnaturalizada. Por último, se declara el abuso del derecho de los abogados patrocinadores de la causa.

Índice

1. Antecedentes procesales.....	2
2. Competencia	4
3. Alegaciones de los sujetos procesales	4
3.1. De la compañía accionante.....	4
3.2. De la Corte Provincial	7
4. Planteamiento de los problemas jurídicos	7
5. Resolución del problema jurídico	8
5.1. ¿La Corte Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) de la compañía accionante porque en el marco de una acción de protección se habría pronunciado sobre controversias de jubilación patronal que fueron resueltas en la justicia laboral ordinaria, desnaturalizando la garantía constitucional?	9
6. Reparación.....	19
7. Declaratoria jurisdiccional previa	19
7.1. Antecedentes procesales	20
7.2. Competencia de la Corte Constitucional para la declaratoria jurisdiccional previa.....	20

7.3. Identificación de las conductas reprochadas	20
7.4. Fundamentos de descargo de las autoridades jurisdiccionales	21
7.5. Determinación de la existencia de la infracción de error inexcusable	23
8. Abuso del derecho	26
9. Decisión	29

1. Antecedentes procesales

1. El 25 de octubre de 2019, Manuel Bautista Mosquera, Hilda Nelly Romero Klinger y José Atahualpa Vásquez Casierra (“actores”) presentaron una acción de protección en contra de la empresa CONTRACHAPADOS DE ESMERALDAS S.A (“Codesa”). En su demanda, impugnaron el cálculo de su derecho a la jubilación patronal expedida en los años 2009 y 2013.¹
2. El 17 de julio de 2020, la Unidad Judicial Penal de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas (“Unidad Judicial”), declaró sin lugar la acción de protección, al verificar que el objeto de la demanda es materia laboral, y que sus pretensiones ya fueron conocidas y resueltas por la justicia ordinaria.² Frente a esta decisión, los actores interpusieron recurso de apelación.
3. El 17 de mayo de 2022, la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas (“Corte Provincial”), en decisión de mayoría,³ aceptó el recurso de

¹ Proceso 08282-2019-03041. Los actores manifestaron que el acta de jubilación patronal, emitida el 21 de agosto de 2009 en el caso de José Atahualpa Vásquez Casierra, así como las actas de finiquito de 19 de febrero de 2013 (correspondiente al caso de Hilda Nelly Romero Klinger) y de 10 de septiembre de 2013 (referente al caso de Manuel Bautista Mosquera), vulneraron sus derechos a la igualdad, a la jubilación patronal y a una vida digna. En particular, alegaron que se vieron forzados a renunciar a derechos catalogados como irrenunciables. Asimismo, sostuvieron que Codesa se negó a cancelar las diferencias correspondientes al fondo de jubilación patronal que les corresponde, a pesar de que al resto de sus compañeros sí les cancelaron. Finalmente, indicaron que presentaron individualmente sus reclamos ante la justicia laboral ordinaria, obteniendo resoluciones desfavorables. Sin embargo, alegaron que, en casos análogos de otros trabajadores, los jueces laborales emitieron decisiones favorables a las pretensiones de estos últimos.

² La Unidad Judicial razonó que existieron acuerdos sobre la forma del cálculo de la jubilación patronal, “pero que luego y por no estar conforme[s] después de varios años presenta[ron] demandas laborales ante la justicia ordinaria para re liquidar los fondos jubilares recibidos, lo que a claras luces se observa que no estamos ante derechos constitucional vulnerados”. Por el contrario, afirmó que el asunto versa “por disconformidad en el cálculo indebidamente realizado, lo que es materia laboral y no constitucional, que por cierto ya fue resuelto en la justicia ordinaria”. En virtud de lo expuesto, concluyó que “aceptar la acción de protección propuesta sería desnaturalizar[la]”.

³ El juez provincial Efraín Iván Guerrero Drouet emitió su voto salvado, debido a que consideró que la controversia correspondía “al ámbito de la justicia ordinaria y no a la justicia constitucional”. En esa línea,

apelación, revocó la sentencia subida en grado y, en consecuencia, declaró con lugar la demanda.⁴ Los actores interpusieron recursos de ampliación y aclaración.⁵

4. El 08 de junio de 2022, la Corte Provincial amplió la sentencia de 17 de mayo de 2022.⁶ Los actores interpusieron recurso de revocatoria en contra del auto de 8 de junio de 2022.
5. El 20 de junio de 2022, Pablo Andrés Bustamante Romoleroux, en calidad de presidente y representante legal de Codesa (“**compañía accionante**”), presentó una acción extraordinaria de protección contra la sentencia de 17 de mayo de 2022.
6. El 07 de julio de 2022, la Corte Provincial negó el recurso de revocatoria interpuesto por los actores.⁷
7. El 18 de julio de 2022, la compañía accionante presentó, nuevamente, una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 17 de mayo de 2022.
8. El 11 de noviembre de 2022, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección presentada el 20 de junio de 2022,⁸ y solicitó a la Corte Provincial que presente el respectivo informe de descargo.⁹

arguyó que “[e]l juez constitucional no puede invalidar ámbitos o esferas que son competencia del juez ordinario, es decir, no puede conceder acciones constitucionales cuando el peticionario pretende que la discusión de fondo que debe ventilarse ante juez competente mediante las vías ordinarias que corresponde, se efectúe dentro de la justicia constitucional”.

⁴ La Corte Provincial indicó que se vulneró el derecho a la igualdad y no discriminación, ya que se expidieron sentencias contradictorias en la vía ordinaria que resolvieron “los recursos de apelación en los juicios laborales que presentaron los [actores]” desfavorablemente, a diferencia del resto de trabajadores de Codesa, quienes sí recibieron sentencias favorables respecto del pago de las diferencias del fondo global de pensión jubilar, pese a que existían situaciones fácticas y procesales idénticas. Finalmente, dispuso que para “establecer la cuantificación del monto de reparación económica deberá seguirse el procedimiento dispuesto en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”.

⁵ Los actores solicitaron que la Corte Provincial indique con claridad las obligaciones que debía cumplir Codesa, “específicamente determinando que corresponde a la accionada la liquidación integral del fondo global de jubilación patronal de los legitimados activos así como el cómputo de intereses a los que tienen derecho” (énfasis omitido).

⁶ La Corte Provincial indicó que la cuantificación del monto correspondiente a la reparación económica debía efectuarse con base en las obligaciones pendientes que Codesa mantenía con los actores. Finalmente, negó el pago de intereses “dado que es un fondo global”.

⁷ En lo principal, la Corte Provincial determinó que el auto de 8 de junio de 2022 “expresamente tiene fuerza de sentencia, por cuanto se decidió una situación jurídica determinada, por lo tanto, el juez que la profiere no puede revocar su propia sentencia”.

⁸ La Sala de Admisión inadmitió la acción extraordinaria de protección de 18 de julio de 2022 por extemporánea.

⁹ La Sala de Admisión estuvo integrada por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes, y el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz.

9. El 20 de junio de 2023, la compañía accionante¹⁰ presentó un escrito ante este Organismo, en el que indica que en cumplimiento de la sentencia constitucional de 17 de mayo de 2022 fue obligada a cancelar el valor de USD 144.854,16 a favor de los actores.¹¹
10. El 06 de noviembre de 2025, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz avocó conocimiento de la causa 2011-22-EP. Además, solicitó a la Corte Provincial un informe actualizado de descargo.¹² De igual manera, requirió al Consejo de la Judicatura que informe si los jueces de la Corte Provincial que conocieron la acción de protección de origen continúan en funciones.¹³
11. El 10 de noviembre de 2025, el Consejo de la Judicatura presentó la información requerida. El 25 de noviembre de 2025, el juez constitucional solicitó que la jueza Elvia del Pilar Montaña Mina y el ex juez Luis Fernando Otoy Delgado presenten un informe sobre la existencia de dolo, error inexcusable y manifiesta negligencia.¹⁴
12. El 2 de diciembre de 2025, la compañía accionante presentó un escrito a este Organismo.¹⁵

2. Competencia

13. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) y 191 número 2 letra d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la compañía accionante

14. La compañía accionante alega que la decisión impugnada vulneró sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), al debido proceso en la garantía

¹⁰ El escrito fue presentado por Juan Carlos Cifuentes, en calidad de gerente general de la Administradora de Negocios ADMINISNEG S.A, representante legal de Codesa.

¹¹ En su escrito, Codesa informó que fue obligada a cancelar el valor referido en cumplimiento de la decisión judicial.

¹² El informe realizado por la jueza Elvia del Pilar Montaña Mina fue presentado el 13 de noviembre de 2025.

¹³ El Consejo de la Judicatura reportó al ex juez Luis Fernando Otoy Delgado en estado pasivo.

¹⁴ Esta Corte toma nota que el ex juez Luis Fernando Otoy Delgado no presentó su informe, a pesar de haber sido debidamente notificado.

¹⁵ La compañía accionante arguyó que la decisión impugnada “ocasionó un detrimento económico superior a ciento cincuenta mil dólares”.

de ser juzgado por una autoridad competente y con observancia del trámite propio (art. 76.3 CRE), al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE) y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE).

15. En relación con el **derecho a la tutela judicial efectiva** (art. 75 CRE), la compañía accionante argumenta que la decisión impugnada “desconoce las reglas de tramitación de la acción de protección y genera un esquema de justicia paralela que invalida las decisiones judiciales ejecutoriadas”.¹⁶ Por ello, menciona que “la desnaturalización de la acción de protección en sí misma constituye una violación al derecho a la tutela judicial efectiva”.¹⁷ Adicionalmente, señala que no recibieron una respuesta en derecho; puesto que, la decisión impugnada declaró la violación del derecho a la tutela judicial efectiva de los actores, derecho cuya titularidad “le corresponde por excelencia al Estado”¹⁸ y no a un privado. Por lo expuesto, concluye:

[L]a sentencia impugnada genera la invalidación práctica de las tres decisiones judiciales que ya consolidaron las situaciones jurídicas de los extrabajadores y frente a las cuales CODESA tenía una legítima y justificada expectativa de confianza y estabilidad. En efecto, también se viola la tutela judicial efectiva de CODESA al momento en el que, *de facto*, las resoluciones judiciales que implicaron la comparecencia y la defensa en juicios que duraron más de cinco años, se ve súbita e ilegalmente anulada. En realidad, si la decisión de la Corte Provincial de Esmeraldas se mantiene, toda la actividad procesal realizada en los tres juicios laborales que mi representada mantuvo con los extrabajadores se vería completamente desconocida.¹⁹

16. Respecto al **derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio** (art. 76.3 CRE), la compañía accionante señala que “el único y debido trámite”²⁰ para la acción de protección es la impugnación de actos de autoridad pública no judicial. Por ello, expone que las pretensiones sobre determinaciones de fondo global de jubilación patronal “no eran susceptibles de ser impugnados por la vía de acción de protección”.²¹ Añade que, la Corte Provincial –al aceptar dichas pretensiones con el conocimiento de que los actores ya habían recibido sentencias desfavorables por parte de los jueces del trabajo sobre el mismo asunto–, omitió la observancia del trámite propio de la acción de protección. Finalmente, la compañía accionante menciona:

¹⁶ SACC, demanda de acción extraordinaria de protección, foja 18.

¹⁷ *Ibid.*

¹⁸ *Ibid.*

¹⁹ *Ibid.*, foja 20.

²⁰ *Ibid.*, foja 17.

²¹ *Ibid.*

De manera que para controversias como las descritas por los demandantes, la única vía adecuada y eficaz consistía en juicios laborales [,] cuyo trámite fue agotado, lo que implica una consolidación de situaciones jurídicas que en ningún caso pueden ser revisadas por la justicia constitucional dentro de una acción de protección, como indebidamente ha ocurrido en este caso.²²

17. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE), la compañía accionante señala que la decisión impugnada carece de motivación, por cuanto “no existe ni el mínimo atisbo de razonamiento judicial fundado en normas jurídicas ni en las reglas de la lógica”.²³ Por ello, indica que la Corte Provincial confundió el fin de la acción de protección y la decisión fue motivada como “si fueran un Tribunal de revisión integral de sentencias de jubilación patronal, que obviamente no es la facultad del juez constitucional dentro de una acción de protección”.²⁴

18. En relación con el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), la compañía accionante indica que la sentencia impugnada “ha declarado con lugar una acción de protección que impugna decisiones judiciales ejecutoriadas y firmes”.²⁵ Agrega que dicha actuación modificó “arbitrariamente una situación preexistente”,²⁶ puesto que la acción de protección no “puede dejar sin efecto las decisiones judiciales previas”.²⁷ Así también, menciona que los asuntos laborales, como la determinación del fondo global de jubilación patronal, “es un asunto de la esfera de legalidad”.²⁸ Por ende, argumenta:

Al haber aceptado que las decisiones judiciales puedan ser controvertidas por la vía de la acción de protección, la sentencia impugnada ha infringido las reglas de certeza, previsibilidad y confianza en el ordenamiento jurídico que son connaturales al derecho fundamental a la seguridad jurídica.²⁹

19. Finalmente, la compañía accionante solicita que este Organismo acepte su acción y declare la vulneración de sus derechos constitucionales.

²² *Ibid.*, foja 18.

²³ *Ibid.*, foja 20.

²⁴ *Ibid.*

²⁵ *Ibid.*, foja 13.

²⁶ *Ibid.*, foja 15.

²⁷ *Ibid.*

²⁸ *Ibid.*

²⁹ *Ibid.*, foja 12.

3.2. De la Corte Provincial

20. En su informe de 13 de noviembre de 2025, la jueza Elvia del Pilar Montaña Mina³⁰ relató los antecedentes procesales de la acción de protección y transcribió parte de su decisión judicial. En particular, arguyó que “examinó exclusivamente, los problemas jurídicos trascendentales relacionados a la vulneración de derechos constitucionales”.³¹ Por ello, determinó que, en virtud del principio de aplicación más favorable de derechos, existían “sentencias contradictorias” emitidas por la Corte de Esmeraldas y la Corte Nacional de Justicia que “influyen en el que hacer de la actividad jurisdiccional *que deben ser asumidas por los jueces constitucionales*”³² (énfasis en el original). Por lo expuesto, señaló:

[S]egún las sentencias emitidas en forma contradictorias emitidas por la Corte Provincial y la Corte Nacional de Justicia, resolviendo los recursos de apelación y casación en los juicios laborales que presentaron los accionantes activos, quienes tienen derecho a una jubilación patronal justa de acuerdo a la Constitución y la norma Arts. 216 y 218 del Código de Trabajo, y que fueron negadas conforme las sentencias analizadas en la sentencia de mayoría dictada en la acción constitucional.³³

21. Por último, argumentó que a la compañía accionante “no se le vulneró derecho constitucional al debido proceso, ni la tutela judicial efectiva ni el derecho a la seguridad jurídica”,³⁴ y adjuntó la resolución del acuerdo conciliatorio al que llegaron los actores con la empresa.³⁵

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

22. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante. Es decir, nacen de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho

³⁰ En la parte final de su informe, la jueza indicó que Luis Fernando Otoya Delgado “ya no labora en esta institución”.

³¹ Informe de 13 de noviembre de 2025, foja 2.

³² *Ibid.*, foja 3.

³³ *Ibid.*

³⁴ *Ibid.*, foja 4.

³⁵ En el [anexo](#), se observa que Codesa realizó dos depósitos por la cantidad de USD 77.767,08 y USD 75.767,08, respectivamente.

fundamental.³⁶ Además, la Corte señaló que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.³⁷

23. Respecto del cargo referido en el párrafo 17 *supra*, este Organismo advierte que la argumentación proporcionada por la compañía accionante no desarrolla un argumento claro y completo sobre una conducta judicial específica. En específico, razona que “no existe ni el mínimo atisbo de razonamiento judicial fundado en normas jurídicas ni en las reglas de la lógica”, sin determinar cómo su derecho constitucional fue vulnerado de forma directa e inmediata. Por lo tanto, no es posible plantear un problema jurídico, ni aun realizando un esfuerzo razonable.
24. Sobre los cargos señalados en los párrafos 15, 16 y 18 *supra*, se observa que la compañía accionante sostiene que la Corte Provincial, mediante acción de protección, no podía ordenar el pago del fondo global de pensión jubilar, por tratarse de una pretensión que cuenta con una vía ordinaria específica, cuya competencia radica en el juez del trabajo. Adicionalmente, indica que la decisión impugnada dejó sin efecto, “*de facto*”, sentencias judiciales previamente emitidas por la justicia laboral ordinaria que resultaron desfavorables para los actores,³⁸ lo que desnaturalizó la garantía. Por ello, si bien la compañía accionante vincula estos hechos con la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio, su argumento central se orienta a señalar una vulneración al derecho a la *seguridad jurídica* (art. 82 CRE), por cuanto, pese a existir una sentencia ejecutoriada desfavorable en sede laboral, la controversia sobre el pago de jubilación patronal fue resuelta y aceptada en acción de protección. En virtud de lo expuesto y, con el objetivo de dar un tratamiento adecuado a los cargos de la demanda, este Organismo formula el siguiente problema jurídico: **¿La Corte Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) de la compañía accionante porque en el marco de una acción de protección se habría pronunciado sobre controversias de jubilación patronal que fueron resueltas en la justicia laboral ordinaria, desnaturalizando la garantía constitucional?**

5. Resolución del problema jurídico

³⁶ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

³⁷ Párr. 18, *ibídem*.

³⁸ Específicamente las sentencias emitidas en los casos 08352-2014-0109, 08351-2013-0326 y 08351-2013-0267.

5.1. ¿La Corte Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) de la compañía accionante porque en el marco de una acción de protección se habría pronunciado sobre controversias de jubilación patronal que fueron resueltas en la justicia laboral ordinaria, desnaturalizando la garantía constitucional?

25. El artículo 82 de la Constitución estipula que el “derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Por su parte, este Organismo ha definido al derecho a la seguridad jurídica como el derecho a contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita al individuo tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas.³⁹
26. En virtud de este derecho, las autoridades judiciales que conocen garantías jurisdiccionales deben asegurar que su ejercicio se ajuste a la Constitución, esto es, que cumplan su propósito de proteger derechos constitucionales, al tenor de su objeto específico, ámbito de protección y principios rectores.⁴⁰ Así, las autoridades judiciales no pueden resolver sobre cuestiones ajenas al objeto de la garantía y reemplazar a la justicia ordinaria; pues, esto implicaría que la actuación judicial se aparte de sus competencias y, consecuentemente, invada las atribuciones exclusivas de la justicia ordinaria.⁴¹ De suerte que, si los jueces se apartan de su competencia, incurrirían en una vulneración del derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE).⁴²
27. En esta línea, este Organismo ha distinguido que las garantías jurisdiccionales que rebasan o se alejan del ámbito de protección otorgado por la ley pueden incurrir en **improcedencia desnaturalizante** o **improcedencia manifiesta**.⁴³ Así, la primera tiene lugar cuando se verifica que no solo era manifiestamente improcedente, sino que su improcedencia era de tal magnitud que implicó su desnaturalización. Es decir “subvirtió de manera radical los fines de la institución procesal” de la garantía. Esta actuación ha dado como consecuencia la declaratoria jurisdiccional previa de los juzgadores que atendieron la garantía y la declaratoria de abuso del derecho de los abogados patrocinadores. Por otro lado, la improcedencia manifiesta difiere de la gravedad de la primera, en tanto no en todos los

³⁹ CCE, sentencia 1091-13-EP/20, 4 de marzo de 2020, párr. 34.

⁴⁰ CCE, sentencia 2012-22-EP/25, 16 de enero de 2025, párr. 28.

⁴¹ Ver, sentencia 180-22-EP/24, 18 de abril de 2024, párrs. 62-64.

⁴² CCE, sentencia 698-15-EP/21, 24 de noviembre de 2021, párr. 25.

⁴³ CCE, sentencia 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párr. 23.

casos conlleva a sanciones disciplinarias a los operadores de justicia y la declaratoria de abuso del derecho, pese a que es claramente improcedente en la justicia constitucional.⁴⁴

28. En otras palabras, la desnaturalización es un agravante de la improcedencia. De manera que, una garantía puede llegar a ser manifiestamente improcedente, cuando es evidente que la controversia no debía ser atendida a través de la garantía jurisdiccional; o puede incurrir en una improcedencia desnaturalizante cuando, además de que es notorio que la garantía jurisdiccional se alejó o rebasó el objeto de protección, su concesión generó un significativo daño en la administración de justicia y en los derechos de la contraparte. Al respecto, la desnaturalización de una garantía puede originarse desde los accionantes en la presentación de la garantía y se materializa con la concesión de la garantía por parte de las autoridades jurisdiccionales. Es decir, la desnaturalización inevitablemente requiere de la participación de los jueces constitucionales, debido a que cuando estas garantías son concedidas, estas autoridades judiciales coadyuvan a modificar la naturaleza de las garantías.⁴⁵
29. En el presente caso, la compañía accionante alega la desnaturalización de la acción de protección, por cuanto la Corte Provincial ordenó mediante acción de protección el pago global del derecho de jubilación patronal, pese a la existencia de sentencias judiciales ejecutoriadas emitidas previamente por los jueces del trabajo que resultaron desfavorables a los actores. Por ello, a fin de determinar si en el presente caso se desnaturalizó la acción de protección, corresponde constatar si las autoridades judiciales accionadas se apartaron de sus competencias de forma irrazonable e invadieron arbitrariamente las atribuciones de la justicia ordinaria.⁴⁶
30. A fin de verificar lo señalado en el párrafo anterior, esta Corte analizará si: **(i)** la controversia respecto del pago de la diferencia de jubilación patronal fue resuelta en la justicia ordinaria; y, **(ii)** la concesión de la acción de protección materializó un significativo daño en la administración de justicia y en los derechos de la compañía accionante.
31. Dicho esto, previo a verificar los parámetros referidos *supra*, esta Corte partirá desde el análisis de la esencia de la acción de protección. Así, esta garantía tiene como objeto la protección directa y eficaz de los derechos constitucionales, por actos de autoridades

⁴⁴ CCE, sentencia 2287-23-EP/25, 4 de diciembre de 2025, párr. 53.

⁴⁵ CCE, sentencia 1455-23-JP/24, 5 de diciembre de 2024, párr. 81.

⁴⁶ CCE, sentencias 180-22-EP/24, 18 de abril de 2024, párr. 64; y, 410-22-EP/23, 1 de febrero de 2023, párr. 38.

públicas no judiciales y en contra de particulares. No obstante, el ordenamiento jurídico ha planteado ciertos escenarios en los que no es posible plantear una acción de protección. En este sentido, el artículo 88 de la Constitución⁴⁷ en relación con el artículo 41 número 1 de la LOGJCC⁴⁸ establecen que no se puede presentar una acción de protección en contra de acciones u omisiones de **autoridades judiciales**. Por esta razón, el artículo 42 número 6 de la LOGJCC ordena inadmitir la acción de protección cuando se plantee en contra de providencias judiciales.⁴⁹ De ahí que, los jueces constitucionales tienen **prohibido** conceder una acción de protección en contra de decisiones jurisdiccionales, pues “dicha sentencia sería contraria al objeto constitucional de la acción de protección”.⁵⁰

32. Ahora bien, en el caso *in examine*, respecto de (i) si la controversia respecto del pago de la diferencia de jubilación patronal fue resuelta en la justicia ordinaria, en su demanda de acción de protección, los actores impugnaron “las actas de finiquito y de jubilación que se suscribieron en su momento”,⁵¹ debido a que se encontraban recibiendo un trato diferente al resto de sus compañeros jubilados. En particular, mencionaron que otros treinta trabajadores que, activaron la vía laboral, recibieron sentencias afirmativas a sus pretensiones. En específico, señalaron:

Es necesario resaltar que en los otros 30 procesos iniciados por los jubilados de la Empresa CODESA S.A., que se encontraban en las mismas circunstancias que los hoy actores, los jueces de la Corte Provincial de Esmeraldas emitieron sentencias uniformes que confirmaban los fallos dictados por los jueces de primera instancia y ratificaban la forma como debe realizarse el cálculo para el fondo de jubilación global, de tal manera que no se vulneren derechos laborales, determinándose en todos los casos que la empresa CODESA S.A., realizó un cálculo errado de este rubro, y en consecuencia, confirmando las sentencias de los jueces del trabajo, ordenaron el pago de las diferencias que resultan de realizar un cálculo adecuado del fondo de jubilación patronal global a favor de los trabajadores. (énfasis omitido)⁵²

33. De igual manera, se observa que los actores señalaron haber acudido previamente a la vía ordinaria. También manifestaron que recibieron “sentencias contradictorias respecto a la

⁴⁷ CRE, artículo 88. – “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier **autoridad pública no judicial**” (énfasis añadido).

⁴⁸ LOGJCC, artículo 41. – “1. Todo acto u omisión de una **autoridad pública no judicial** que viole o haya violado los derechos” (énfasis añadido).

⁴⁹ CCE, sentencia 12-23-JC/24, 28 de febrero de 2024, párr. 59.

⁵⁰ CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 7 de junio de 2023, párr. 37.

⁵¹ Expediente judicial de primera instancia, demanda de acción de protección, cuerpo II, foja 179.

⁵² *Ibid.*, foja 182.

forma de interpretación del Art. 216 del Código de Trabajo para el cálculo del fondo global de jubilación patronal”.⁵³ Por ello, concluyeron:

En definitiva la inadecuada tutela judicial de derechos por parte de los jueces ordinarios agravó la situación de desigualdad a la que se enfrentan los legitimados activos, pues carecen de un mecanismo judicial adecuado y efectivo que tutele adecuadamente sus derechos a la jubilación concatenado con el derecho a una vida digna, pues al no haberse dado el mismo tratamiento a los hoy actores que al resto de jubilados que también demandaron a la Empresa CODESA S.A., acarreó consigo no solo la violación del derecho a la igualdad al encontrarse los hoy actores en las mismas condiciones que el resto de jubilados, respecto de quienes si se protegió de manera adecuada su derecho a la jubilación patronal y a una vida digna, con lo cual se justifica que **la vía ordinaria resultó inadecuada e ineficaz** para proteger su derecho a la jubilación patronal que les permite sobrevivir y procurarse una vida digna (subrayado omitido).⁵⁴

34. Por lo expuesto, arguyeron que se habrían vulnerado sus derechos a la igualdad y no discriminación; a la jubilación patronal; a la vida digna; a la tutela judicial efectiva; y, la inobservancia a los principios de no regresión, intangibilidad e irrenunciabilidad de derechos laborales. De esta forma, como **pretensión** solicitaron:

Al amparo de lo dispuesto en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **se disponga que CODESA S.A., restituya la diferencia del fondo global de jubilación patronal al que legítimamente tienen derecho los legitimados activos** (énfasis en el original).⁵⁵

35. Ahora bien, esta Corte observa que los actores en su demanda de acción de protección tenían como pretensión la reliquidación del fondo global de jubilación patronal. Además, alegaron que acudieron de forma previa a la vía laboral ordinaria en la que recibieron decisiones desfavorables a sus intereses y, posteriormente, acudieron a la justicia constitucional. Por ello, esta Corte presentará una síntesis de las actuaciones procesales, elementos y decisiones más relevantes de los procesos laborales referidos:

Tabla 1

	Proceso 08352-2014-0109	Proceso 08351-2013-0326	Proceso 08351-2013-0267
Fecha de presentación	7 de mayo de 2014	12 de noviembre de 2013	30 de septiembre de 2013

⁵³ *Ibid.*, foja 181 vuelta.

⁵⁴ *Ibid.*, foja 184.

⁵⁵ *Ibid.*, foja 183 vuelta.

Actor	Manuel Bautista Mosquera	Hilda Nelly Romero Klinger	José Atahualpa Vásquez Casierra
Parte demandada	Empresa Codesa	Empresa Codesa	Empresa Codesa
Hechos relatados	“Desde el 20 de octubre de 1980, ingresé a prestar mis servicios lícitos y personales en calidad de Operador de Maquinaria a CONTRACHAPADOS [...], siendo mi última remuneración de \$558,29. La relación laboral terminó el 3 de septiembre de 2013, por desahucio, y consecutivamente me acogí al beneficio de Jubilación Patronal”. “Es el caso señor juez, la empresa demandada liquidó de manera errónea la jubilación patronal”.	“Desde el 22 de noviembre de 1975, ingresé a prestar mis servicios lícitos y personales en calidad de Operador de Producción a CONTRACHAPADOS [...], siendo mi última remuneración de US\$316,00. La relación laboral terminó el 31 de enero de 2013, por acuerdo de las partes, para acogerme al beneficio de Jubilación Patronal”. “Es el caso señor Juez, que la empresa demandada liquidó la jubilación patronal [...] realizando una interpretación errónea”.	“Desde el 12 de noviembre de 1973, ingresé a prestar mis servicios lícitos y personales en calidad de Operador de Producción a CONTRACHAPADOS [...], siendo mi última remuneración de USD\$. 308,73. La relación laboral terminó el 31 de julio de 2009, por acuerdo de las partes, para acogerme al beneficio de jubilación patronal”. “Es el caso señor Juez, la empresa demandada líquido [sic] la jubilación patronal [...] realizando una interpretación errónea”.
Pretensión	Impugnación de acta de liquidación y pago de la diferencia de la jubilación patronal.	Impugnación de acta de finiquito y pago de la diferencia de la jubilación patronal.	Impugnación de acta de finiquito y pago de la diferencia de la jubilación patronal.
Cuantía	\$ 62.325,42	\$ 41.838,58	\$ 40.000,00
Decisión primera instancia	19 de mayo de 2017: Aceptar la demanda y ordenar el pago de \$61.697,06.	22 de febrero de 2016: Aceptar la demanda y ordenar el pago de \$42.127,68.	23 de febrero de 2016: Aceptar la demanda y ordenar el pago de \$30.198,74.
Decisión segunda instancia	27 de septiembre de 2017: Aceptar recurso de apelación y declarar sin lugar la demanda.	20 de julio de 2017: Aceptar recurso de apelación y desechar la demanda.	22 de noviembre de 2017: Aceptar recurso de apelación y declarar sin lugar la demanda.
Decisión de casación	Recurso no interpuesto.	14 de marzo de 2018: Inadmisión del recurso de casación.	21 de marzo de 2018: Inadmisión del recurso de casación.
Acción Extraordinaria de Protección	Acción no presentada.	Acción no presentada.	2 de mayo de 2019. Inadmisión de la acción extraordinaria de protección.

Fuente: Tabla elaborada por la CCE.⁵⁶

⁵⁶ La información fue recogida del sistema EXPEL.

36. De lo resumido, este Organismo observa que los tres actores –Manuel Bautista Mosquera, Hilda Nelly Romero Klinger y José Atahualpa Vásquez Casierra– demandaron a la empresa Codesa por su inconformidad por el cálculo del pago global de la jubilación patronal. En los tres casos, los jueces de primera instancia aceptaron las demandas y ordenaron el pago de valores adicionales por concepto de jubilación patronal. No obstante, en segunda instancia, los tribunales de la Corte Provincial revocaron tales decisiones y rechazaron las pretensiones. En consecuencia, se advierte que la reliquidación del fondo global de jubilación patronal fue tramitada en vía laboral ordinaria, donde los fallos de segunda instancia dejaron sin efecto las decisiones de primera instancia. Finalmente, este Organismo constata que las tres sentencias se encuentran ejecutoriadas, sin que exista un recurso ordinario o extraordinario pendiente de resolución.
37. Por lo expuesto, este Organismo verifica que los actores acudieron a la vía constitucional (2019) sustentando la misma pretensión –reliquidación del fondo global de jubilación patronal– que ya había sido planteada (2013-2014) y resuelta en la vía laboral ordinaria (2017-2018). También, se identifica que su inconformidad con las decisiones adoptadas en la justicia ordinaria motivó la activación de la acción de protección con el fin de obtener un resultado distinto al ya emitido en sentencias judiciales (párr. 32 *supra*). De igual manera, se observa que la pretensión de los actores consistía en el pago de la diferencia del fondo global de pensión jubilar, la cual tiene su vía adecuada y eficaz.⁵⁷ De hecho, los actores pretendieron trasladar asuntos de la esfera laboral hacia la esfera constitucional, bajo el argumento de la igualdad y tutela judicial efectiva. En consecuencia, este Organismo evidencia que esta controversia (pago del fondo global de pensión jubilar) fue resuelta previamente por la justicia laboral y que, pese a alegar la vulneración de derechos constitucionales, la finalidad real de los actores fue dejar sin efecto tres decisiones judiciales emitidas por los jueces de lo laboral. Por tanto, se verifica que **(i)** la controversia respecto del pago de la diferencia de jubilación patronal fue resuelta en la justicia ordinaria.
38. En virtud de lo expuesto, una vez verificado que la controversia fue resuelta previamente por la justicia ordinaria, los jueces que conocieron dicha acción de protección no podían concederla. Esto, por cuanto la pretensión de los actores contaba con una vía adecuada y eficaz, la misma que fue agotada con respuestas desfavorables; y, porque se pretendía

⁵⁷ Este Organismo ha determinado que “discusiones de índole estrictamente laboral, tales como el pago de remuneraciones adecuadas u otro tipo de haberes laborales, la verificación de las causales de procedencia del visto bueno u otras alegaciones respecto a la terminación de la relación laboral como despido intempestivo y, en general, conflictos cuya pretensión sea el reconocimiento de haberes laborales, cuentan con una vía adecuada y eficaz ante la justicia ordinaria”. Véase: CCE, sentencia 1679-12-EP/20, 15 de enero de 2020, párr. 66.

dejar sin efecto tres decisiones judiciales ejecutoriadas. Lo cual excedía el ámbito de su competencia material establecida en el artículo 88 de la Constitución, en concordancia con los artículos 41 número 1 y 42 número 6 de la LOGJCC. Pues, la Constitución y la LOGJCC prohíben expresamente que se presenten acciones de protección contra actos u omisiones de autoridades judiciales y, en consecuencia, contra decisiones judiciales.

39. Ahora bien, a fin de verificar **(ii)** si la concesión de la acción de protección materializó un significativo daño en la administración de justicia y en los derechos de la compañía accionante, esta Corte observa que la Corte Provincial determinó, mediante sentencia de 17 de mayo de 2022, lo siguiente:

[La] [a]cción de protección es el último mecanismo efectivo y eficaz disponible para exigir esta tutela, de no serlo evidentemente se tendrá de mira otra vías [sic], pero en este caso es responsabilidad de los jueces constitucionales velar por la tutela efectiva de los derechos especialmente cuando esta Corte de Esmeraldas, ha tratado todas las otras causas de las cuales se han reconocido este derecho a los trabajadores de CODESA S.A. Desde esta perspectiva es claro y evidente, que en el sub juez, se determinaría la vulneración del principio de igualdad formal, igualdad material y no discriminación establecido en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República, los legitimados activos han planteado su acción de protección respecto de actos que representan vulneración de derechos constitucionales, argumenta hecho y actos a fines, pues desde la óptica estrictamente procesal constitucional, en los recaudos procesales, existe prueba documental que justifica la vulneración de derechos constitucionales.

[...] ya que al existir situaciones fácticas y procesales idénticas con otros compañeros de trabajo que recibieron la reliquidación de la jubilación patronal, sería un atentado a este derecho, el privarle [sic] a los legitimados activos de recibir ese derecho irrenunciable e imprescriptible, debe ser tutelado por los jueces constitucionales.⁵⁸

40. Respecto de la **impugnación previa en la vía ordinaria** sobre la reliquidación del fondo global de jubilación patronal, la Corte Provincial argumentó:

En el presente caso, los accionantes agotaron la vía ordinaria ante los jueces del trabajo, al igual que lo hicieron varios trabajadores que laboraron para la empresa Contrachapados de Esmeraldas CODESAS.A. [sic] A fin de exigir la reliquidación que por concepto de fondo global de jubilación patronal les correspondía sobre la base de un cálculo debidamente fundamentado. En su momento, se dictaron sentencias contradictorias respecto a la forma de interpretación del art. 216 del Código de Trabajo, para el cálculo del fondo global de jubilación patronal, y al efecto solo dentro de los casos iniciados por **los hoy actores Bautista**

⁵⁸ Expediente procesal de segunda instancia, cuerpo I, foja 59.

Mosquera Manuel, Romero Klinger Hilda y Vásquez Casierra José Atahualpa, los jueces de la Corte Provincial resolvieron revocar las sentencias de primera instancia, que si reconocían la obligación de la Empresa CODESA S.A. de cancelar a sus jubilados las diferencias del fondo global de jubilación al amparo de lo dispuesto en el Art. 216 del Código de Trabajo, dejándose a los actores sin un mecanismo judicial efectivo que les permita exigir a la empresa CODESA S.A., la protección y garantía de sus derechos a la jubilación patronal concatenado con una vida, derechos que fueron violentados por la Empresa (subrayado omitido).⁵⁹

41. Sobre la demanda presentada por Hilda Romero Klinger, la Corte Provincial arguyó:

En particular, la señora Hilda Romero Klinger presentó una demanda tramitada bajo el número 08351-2013-0326, misma que fue rechazada en todas sus partes por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas. Luego, la señora Romero presentó un recurso de casación que fue inadmitido el 14 de marzo de 2018 por uno de los Conjueces de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, toda vez que no se evidenció que esta causa pudiera tener ningún reparo legal que amerite una revisión técnica.⁶⁰

42. En relación con la demanda de Manuel Bautista, la Corte Provincial expresó:

Del mismo modo, el señor Manuel Bautista demandó a Codesa la **reliquidación del fondo global de jubilación patronal** y el 27 de septiembre de 2018 mediante sentencia dictada en el juicio 08352-2014-0109, los Jueces de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas declararon sin lugar la demanda (énfasis añadido).⁶¹

43. Respecto de la demanda presentada por José Vásquez Casierra, la Corte Provincial refirió:

Finalmente, tenemos el caso del señor José Vásquez Casierra, quien también demandó a Codesa la **reliquidación del fondo de jubilación patronal**. En tal caso, la Corte Provincial de Esmeraldas declaró sin lugar la demanda. Luego, el 21 de marzo de 2018 el recurso de casación presentada por el actor fue declarado inadmisibles (énfasis añadido).⁶²

44. Por lo dicho, esta Corte observa que, a pesar de reconocer expresamente que la pretensión del pago de la diferencia del fondo global de jubilación fue conocida previamente por la vía laboral ordinaria, la Corte Provincial resolvió:

⁵⁹ Expediente procesal foja 441.

⁶⁰ *Ibid.*, foja 461.

⁶¹ *Ibid.*

⁶² *Ibid.*

Por voto de mayoría, acepta el recurso de apelación interpuesto por BAUTISTA MOSQUERA MANUEL, ROMERO KLINGER HILDA Y VÁSQUEZ CASIERRA JOSÉ ATAHUALPA, revoca la sentencia venida en grado y declara que se les ha vulnerado a los accionantes los derechos constitucionales: el principio de igualdad, formal, igualdad material y no discriminación establecido en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República, la tutela judicial efectiva y el derecho a la Seguridad Jurídica. Para establecer la cuantificación del monto de reparación económica deberá seguirse el procedimiento dispuesto en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.⁶³

45. De lo expuesto, este Organismo verifica que, si bien en la demanda de acción de protección no se impugnó expresamente una providencia judicial, la pretensión **expresa** de los actores consistió en utilizar a la acción de protección como un mecanismo de impugnación sobre una controversia estrictamente laboral que ya contaba con sentencias judiciales ejecutoriadas. A pesar de ello, la Corte Provincial consideró a la acción de protección como el último mecanismo eficaz para tutelar los derechos de los actores. Bajo esta premisa, la Corte Provincial concluyó que las sentencias desfavorables emitidas en segunda instancia por la justicia ordinaria vulneraban los derechos de igualdad y no discriminación, la tutela judicial efectiva y el derecho a la seguridad jurídica. En consecuencia, por voto de mayoría, revocó la decisión de primer nivel en sede constitucional, y declaró vulnerados los derechos de igualdad, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica de los accionantes.
46. Con lo dicho, esta Corte considera que los jueces provinciales que expidieron la decisión de mayoría **ignoraron deliberadamente** el contenido de las sentencias expedidas dentro de los juicios laborales referidos, a pesar de que conocían de la existencia acerca de los procesos mencionados desde la interposición del recurso de apelación. A partir de ese momento, la Corte Provincial debía declarar la improcedencia de la acción de protección, ya que no resulta constitucionalmente admisible reabrir el debate bajo el argumento de la supuesta ineficacia de la vía ordinaria con el único propósito de obtener una decisión favorable a pretensiones netamente laborales. Lo anterior, no solo evidencia una improcedencia de la acción, sino también la inobservancia del objeto de esta garantía.
47. Por lo expuesto, esta Corte estima que los jueces provinciales, al tener conocimiento que ya existían sentencias laborales firmes, debieron haber declarado improcedente la acción

⁶³ Expediente procesal de segunda instancia, cuerpo I, foja 59 vuelta.

de protección, conforme el artículo 42 número 6 de la LOGJCC. Y así evitar que se superponga arbitrariamente la vía constitucional por sobre la vía laboral ordinaria.⁶⁴

- 48.** En esa línea, la jurisprudencia de esta Corte ha sido enfática en señalar que la acción de protección no cabe para dejar sin efecto sentencias judiciales presentadas previamente en la vía ordinaria,⁶⁵ con el fundamento que esta no fue la vía eficaz por obtener resultados desfavorables. En el presente caso, la decisión impugnada anuló tres sentencias ejecutoriadas de la justicia ordinaria, lo que se aleja del ámbito de protección de una acción de protección conforme la Constitución y la ley. Por tanto, los jueces actuaron en plena inobservancia del artículo 88 de la Constitución y 42 número 6 de la LOGJCC. Además, al aceptar la acción de protección y las pretensiones de los actores se tergiversó el objeto de la garantía, se transgredió la inmutabilidad de las sentencias de la justicia ordinaria y, en consecuencia, se materializó un grave daño en la administración de justicia, así como provocó un perjuicio económico a Codesa. Por tanto, se observa que **(ii)** la concesión de la acción de protección materializó un significativo daño en la administración de justicia y en los derechos de la compañía accionante.
- 49.** En virtud de lo establecido en los párrafos precedentes, esta Corte recuerda que las discusiones de índole estrictamente laboral cuentan con una vía adecuada y eficaz ante la justicia ordinaria.⁶⁶ De igual manera, esta Magistratura es enfática en señalar que la acción de protección no puede utilizarse como mecanismo para dejar sin efecto decisiones judiciales expedidas en la vía ordinaria, bajo la premisa que esta resultó desfavorable a sus pretensiones. Por tanto, resulta reprochable reabrir cuestiones ya resueltas en la justicia ordinaria previamente con el fin de obtener una respuesta favorable, debido a que la acción de protección no constituye un mecanismo subsidiario de impugnación de decisiones judiciales.
- 50.** Por todo lo expuesto, este Organismo concluye que la Corte Provincial desnaturalizó la acción de protección por haber aceptado la acción de protección y haber dispuesto el pago de reliquidación del pago global de jubilación patronal pese a que dicha pretensión ya había sido negada en la justicia ordinaria, lo que produjo una afectación a la compañía accionante. En consecuencia, la Corte Provincial vulneró gravemente el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) de la compañía accionante.

⁶⁴ CCE, sentencia 2901-19-EP/23, 27 de septiembre de 2023, párr. 49.

⁶⁵ CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 7 de junio de 2023, párr.42.

⁶⁶ CCE, sentencia 1679-12-EP/20, 15 de enero de 2020, párr. 66.

6. Reparación

51. El artículo 18 de la LOGJCC establece que, al declararse la vulneración de derechos constitucionales, procede ordenar la reparación integral del daño causado, con la finalidad de que siempre sea posible, restablecer a la víctima a la situación previa a la vulneración de sus derechos. La jurisprudencia de este Organismo ha sostenido que, como medida efectiva de reparación integral dentro de las acciones extraordinarias de protección, el reenvío de la causa para que otro operador de justicia competente emita una nueva decisión judicial.⁶⁷
52. No obstante, la medida de reenvío deviene en ineficaz cuando la decisión que le correspondería dictar al juzgador ordinario se reduce sustancialmente hasta el punto de anularse.⁶⁸ En este caso, toda vez que la demanda de acción de protección buscaba dejar sin efecto decisiones judiciales, se debía declarar improcedente la acción. Por lo tanto, corresponde revocar la sentencia de segunda instancia impugnada, declarar improcedente la acción de protección de origen, ordenar el archivo de la acción de protección 08282-2019-03041, y dejar sin efecto todo lo actuado en la fase de ejecución de la acción de protección. En vista que la compañía accionante canceló el valor de USD 153.534,16 por concepto de reparación económica, se deja a salvo su derecho de iniciar las acciones que considere pertinentes para recuperar todos los valores que, por concepto de esta acción, haya cancelado.

7. Declaratoria jurisdiccional previa

53. En el presente caso, la Corte ha evidenciado una serie de actos que se encuentran en directa contradicción con los fines de las garantías constitucionales. Por ello, una vez que se ha constatado que los jueces provinciales desnaturalizaron la acción de protección, este Organismo considera pertinente analizar si los jueces incurrieron en la infracción administrativa gravísima de error inexcusable, prevista en el artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”) y del artículo 14 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional (“Reglamento”).

⁶⁷ CCE, sentencias 1358-20-EP/24, 13 de junio de 2024, párr. 61; 843-14-EP/20, 14 de octubre de 2020, párr. 56; y, 1225-20-EP/24, 21 de noviembre de 2024, párr. 42.

⁶⁸ CCE, sentencia 843-24-EP/20, 14 de octubre de 2020, párr. 56.

7.1. Antecedentes procesales

54. De la revisión integral del expediente, esta Corte identifica que las actuaciones de los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas emitidas en el marco de la acción de protección 08282-2019-03041, i) Elvia del Pilar Montaña Mina y ii) Luis Fernando Otoya Delgado⁶⁹ podrían ser constitutivas de dolo, error inexcusable y/o manifiesta negligencia.⁷⁰ Por ello, mediante auto de 24 de noviembre de 2025, de acuerdo con el artículo 12 del Reglamento, el juez sustanciador requirió a los jueces señalados que remitan, en el término de cinco días, un informe motivado sobre la posible existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable por sus actuaciones en el proceso de acción de protección de origen.

7.2. Competencia de la Corte Constitucional para la declaratoria jurisdiccional previa

55. De conformidad con el artículo 109 número 2 del COFJ y el artículo 7 primer inciso del Reglamento,⁷¹ el Pleno de la Corte Constitucional es competente para declarar el dolo, la manifiesta negligencia o el error inexcusable respecto de la actuación de los jueces provinciales que conocieron una garantía jurisdiccional en última instancia sean objeto de control por medio de las acciones extraordinarias de protección.

56. A continuación, este Organismo procederá a analizar la conducta de los jueces provinciales a la luz de los principios constitucionales y legales que regulan el debido proceso.

7.3. Identificación de las conductas reprochadas

57. A través de este proceso de acción extraordinaria de protección, este Organismo determinó que los jueces provinciales que expidieron la sentencia de mayoría vulneraron el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) de Codesa por cuanto:

⁶⁹ Mediante escrito de 10 de noviembre de 2025, el Consejo de la Judicatura informó que Luis Fernando Otoya Delgado no se encontraba en funciones.

⁷⁰ Este Organismo no analizará la actuación del juez Iván Guerrero Drouet quien formuló un voto salvado en la sentencia de apelación, que señaló que la acción de protección debía ser conocida por la justicia laboral ordinaria.

⁷¹ Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional, artículo 7. – “El Pleno de la Corte Constitucional será competente para la declaratoria jurisdiccional previa en los casos en que los actos u omisiones de las juezas, jueces [...] sean objeto de control por medio de las **acciones extraordinarias de protección**” (énfasis añadido).

- 57.1.** Concedieron pretensiones de índole laboral en la resolución de una acción de protección, ignorando que previamente los actores recibieron una decisión desfavorable a sus pretensiones en la justicia ordinaria. Es decir, los jueces provinciales utilizaron la acción de protección como un instrumento para eludir los efectos previstos en la ley y dejaron sin efecto decisiones judiciales de la justicia ordinaria, a pesar de que el ordenamiento jurídico prevé la inadmisión de la acción de protección contra providencias judiciales (art. 42.6. LOGJCC).
- 57.2.** Ignoraron deliberadamente los pronunciamientos de la justicia ordinaria, específicamente en los procesos 08352-2014-0109, 08351-2013-0326 y 08351-2013-0267, en cuyas decisiones se declararon como no procedentes los pagos de las diferencias del fondo global de jubilación patronal de los actores –cuestiones laborales–, ajenas al objeto de la acción de protección.
- 58.** Este Organismo observa que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109 número 7 del COFJ, estas conductas podrían configurar la infracción gravísima de error inexcusable.

7.4. Fundamentos de descargo de las autoridades jurisdiccionales

- 59.** El 25 de noviembre de 2025, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz notificó a Elvia del Pilar Montaña Mina y Luis Fernando Otoyá Delgado,⁷² jueces de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas, para que presenten su informe de descargo sobre la posible existencia de error inexcusable por su actuación judicial dentro del proceso 08282-2019-03041.
- 60.** El 1 de diciembre de 2025, Elvia del Pilar Montaña Mina presentó su informe de descargo e indicó que:
- 60.1.** En el presente caso, se verificó que los actores se encontraban recibiendo un trato distinto y arbitrario, “a pesar de encontrarse en las misma (sic) circunstancias que otros jubilados de la Empresa CODESA S.A. a quienes la Empresa se vio obligado (sic) a reconocer un pago justo por concepto de fondo de jubilación patronal” (énfasis omitido).⁷³ En particular, señaló:

⁷² Esta Corte anota que solamente la jueza Elvia del Pilar Montaña Mina presentó el informe de descargo, mientras que el ex juez Luis Fernando Otoyá Delgado no presentó el informe requerido.

⁷³ Informe de descargo respecto de la posible configuración de error inexcusable, foja. 3.

[E]n el caso de más de 30 jubilados la Empresa CODESA S.A. procedió a pagar las diferencias que por concepto de fondo de jubilación patronal les corresponde, tratando de manera distinta y arbitraria a los accionantes, Bautista Mosquera Manuel, Romero Klinger Hilda y Vásquez Casierra José Atahualpa, a quienes la empresa pretendió desconocer el pago de un derecho irrenunciable e intangible como lo es la jubilación patronal protegida por el Art. 37 numeral 3 de la Constitución de la República, con pleno conocimiento de que les ha perjudicado (énfasis omitido).⁷⁴

60.2. En adición, arguyó que en las sentencias de la justicia ordinaria “los razonamientos expuestos en las sentencias emitidas por los señores Jueces Provinciales de la Corte de Esmeraldas y la Corte Nacional de Justicia influyen en el que hacer de la actividad jurisdiccional, **que deben ser asumidas por los jueces constitucionales**”.⁷⁵ A su criterio, las decisiones de la justicia ordinaria fueron emitidas en “forma contradictoria”,⁷⁶ ya que no tutelaron lo estipulado en los artículos 216 y 218 del Código de Trabajo. Posteriormente, argumentó que la decisión impugnada “no constituyó una revisión de la legalidad ordinaria ya resuelta en la sentencia de casación dictada dentro de los juicios laborales; se trató, exclusivamente de un control de constitucionalidad”.⁷⁷

60.3. En virtud de lo expuesto, indicó que “no es posible la existencia de error inexcusable o manifiesta negligencia”, debido a que su actuación se enmarcó en lo establecido en los artículos 11 número 2, 35 y 66 de la Constitución. En específico, expuso:

[H]emos actuado apegados estrictamente a las normas constitucionales y legales poniendo siempre de manifiesto el principio de la debida diligencia; lo cual, no podrá ser considerado como un menoscabo o violación de derechos de las partes; por lo que, consciente de su probidad y transparencia en sus decisiones, solicito que al realizar una valoración de nuestra actuación, establezcan que la misma no ha sido dolosa y no conlleva a la existencia de error inexcusable o de manifiesta negligencia.⁷⁸

61. Por lo referido, concluye que “la decisión adoptada responde a una aplicación razonada, coherente y consistente de los estándares constitucionales”.⁷⁹

⁷⁴ *Ibid.*, foja 5.

⁷⁵ *Ibid.*, foja 6.

⁷⁶ *Ibid.*

⁷⁷ *Ibid.*, foja 7.

⁷⁸ *Ibid.*, foja 9.

⁷⁹ *Ibid.*, foja 10.

7.5. Determinación de la existencia de la infracción de error inexcusable

62. Sobre la base del artículo 109 número 7 del COFJ, el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable se compone de dos etapas diferenciadas y secuenciales. La primera consiste en la declaratoria jurisdiccional previa y motivada sobre la existencia de la infracción disciplinaria; y, la segunda es el procedimiento disciplinario ante el Consejo de la Judicatura.⁸⁰ Ahora bien, para que un error judicial sea inexcusable, el artículo 109 del COFJ exige que este sea grave y dañino. La gravedad se da porque es un error obvio, irracional e indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Por su parte, el error se convierte en dañino cuando causa un perjuicio significativo a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros.⁸¹
63. Con base en esta disposición legal, la jurisprudencia de esta Corte ha señalado que, para que exista error inexcusable, se deben verificar los siguientes elementos: **1)** un error judicial, es decir, una equivocación inaceptable e incontestable ya sea **1.1)** en la aplicación de normas o **1.2)** en la apreciación de los hechos por parte del órgano jurisdiccional; **2)** la gravedad del error judicial, en la medida en que **2.1)** no es posible ofrecer motivo o argumentación válida para sostenerlo y **2.2)** por esa razón, no se trata de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas; y, **3)** el daño grave o significativo causado por el error judicial, ya sea **3.1)** a la administración de justicia, **3.2)** a los justiciables o **3.3)** a terceros.⁸²
64. Esta Corte pasa a verificar la consecuencia de los **tres** elementos necesarios para configurar el error inexcusable, en el caso de los jueces de la Corte Provincial de Esmeraldas Elvia del Pilar Montaña Mina y Luis Fernando Otoy Delgado.

1) Error judicial

65. Conforme se refirió previamente, un error judicial es una equivocación inaceptable e incontestable ya sea **(1.1)** en la aplicación o interpretación de normas o **(1.2)** en la apreciación de los hechos por parte del órgano jurisdiccional.
66. Sobre la existencia de un *error judicial* **(1)**, este Organismo verifica que los jueces de la Corte Provincial, aceptaron la acción de protección y ordenaron el pago del fondo global

⁸⁰ CCE, sentencia 410-22-EP/23, 1 de febrero de 2023, párr. 78.

⁸¹ COFJ, Artículo 109.

⁸² CCE, sentencia 410-22-EP/23, 1 de febrero de 2023, párr. 83.

a favor de los actores, a pesar de haber constatado que estos ya habían planteado la misma pretensión en la justicia laboral. Lo dicho, implicó que, de manera implícita, los juzgadores provinciales dejen sin efecto tres decisiones judiciales emitidas en el marco de la justicia ordinaria. Para justificar esta decisión, la Corte Provincial señaló que la vía laboral no fue adecuada y eficaz, por cuanto –a su criterio–, la existencia de fallos contradictorios para situaciones análogas demostraría la ineficacia de la vía ordinaria, ya que los jueces ordinarios no interpretaron correctamente los artículos 216 y 218 del Código de Trabajo y, concluyeron que los actores sí tenían derecho a la reliquidación del beneficio laboral reclamado.

67. Por lo dicho, los jueces de mayoría de la Corte Provincial desconocieron lo establecido en el artículo 42 número 6 de la LOGJCC, norma que prevé la inadmisibilidad de la acción de protección cuando se dirige contra providenciales judiciales. Al desconocer esta norma, los jueces incurrieron en un error judicial, al abordar un conflicto laboral entre privados, controversia que ya contaba con una decisión desfavorable de la justicia ordinaria. Para esta Corte, tal proceder constituye una equivocación inaceptable, dado que la jurisprudencia constitucional ha sido reiterada al sostener que la acción de protección no puede dejar sin efecto decisiones judiciales ejecutoriadas, inclusive de forma implícita. En esta línea, el error advertido también es incontestable, toda vez que no existe fundamento alguno que permita sostener que la acción de protección permita reexaminar pretensiones que la justicia ordinaria ha resuelto de manera definitiva, bajo el argumento que la existencia de fallos contradictorios para situaciones análisis demostraría la ineficacia de la vía ordinaria. Por tanto, se comprueba **(1)**.

2) Gravedad del error judicial

68. Por su parte, un error judicial reviste de gravedad en la medida en que **(2.1)** no es posible ofrecer motivo o argumentación válida para sostenerlo y, **(2.2)** por esa razón, no se trata de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas.
69. Sobre la *gravedad* del error judicial **(2)**, este Organismo constata que la Corte Provincial calificó a la acción de protección como el “último mecanismo eficaz para tutelar los derechos de los actores”, quienes habían recibido una sentencia desfavorable en la justicia laboral. Tal afirmación revela un desconocimiento y alejamiento del objeto de protección de la acción de protección y la desnaturaliza, al convertirla en una instancia revisora de las sentencias desfavorables de la justicia laboral, la que ya había determinado que no cabe la reliquidación del fondo global de jubilación patronal a favor de los actores. La sola circunstancia de que las pretensiones de los actores no prosperaran en sede laboral no

habilita, ni de manera excepcional, la utilización de la acción de protección para reabrir el debate jurídico ya resuelto conforme las reglas procesales ordinarias. Por el contrario, concebir a la acción de protección como un “último recurso” frente a decisiones desfavorables quebranta la seguridad jurídica. En este sentido, la interpretación acogida por la Corte Provincial resulta insostenible, porque al aceptarla permitiría que cualquier juez que conoce una acción de protección cuyas pretensiones fueron ya negadas en la justicia ordinaria, puedan ser dejadas sin efecto por la justicia constitucional, bajo el argumento de que lo resuelto por la justicia ordinaria no fue “adecuado y eficaz”.

70. Adicionalmente, este Organismo observa que el juez Luis Fernando Otoy Delgado formó parte del tribunal de apelación que conoció las demandas laborales presentadas por Manuel Bautista Mosquera (08352-2014-0109) y José Atahualpa Vásquez Casierra (08351-2013-0267). De manera que, no existe posibilidad alguna de que el juzgador haya desconocido su propio fallo en la justicia constitucional.
71. En consecuencia, esta Corte determina que el error no es de aquellos en los que es posible ofrecer una justificación o razón válida para sostenerlo y, por esa razón, no se trata de una diferencia legítima en la interpretación de las causales de inadmisión de la acción de protección previstas en la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia constitucional.⁸³ Por tanto, se cumple con el elemento (2).

3) El daño grave o significativo causado por el error judicial

72. Un daño grave o significativo causado por el error judicial puede producirse (3), ya sea (3.1) a la administración de justicia, (3.2) a los justiciables o (3.3) a terceros.
73. Respecto del **daño causado por el error judicial (3)**, esta Magistratura observa que la Corte Provincial produjo un daño grave al sistema judicial, al desnaturalizar la acción de protección y utilizarla como un mecanismo para sustituir las decisiones emitidas por la jurisdicción laboral. Asimismo, los jueces de instancia desconocieron decisiones judiciales ejecutoriadas y vulneraron el derecho a la seguridad jurídica, al ordenar la reliquidación del fondo global de jubilación patronal a pesar de la existencia de sentencias ejecutoriadas que ya habían rechazado tal pretensión. Este proceder no solo implica un desconocimiento del diseño institucional de la justicia constitucional, sino que además compromete la confianza de las partes procesales en la estabilidad y coherencia de las decisiones adoptadas por los órganos jurisdiccionales competentes.

⁸³ Véase, por ejemplo, sentencia 2231-22-JP/23, 7 de junio de 2023.

74. Asimismo, la actuación de la Corte Provincial reviste de particular gravedad, porque su actuación desarticula el sistema de competencias de los órganos jurisdiccionales, ya que, bajo su criterio, permitió que la justicia constitucional –a través de acciones de protección– asuma un rol de revisor de decisiones desfavorables emitidas por la justicia ordinaria, excediendo los límites que la Constitución y la ley contempla en estos casos. Tal actuación vacía de contenido la causal de inadmisión prevista en el artículo 42, numeral 6 de la LOGJCC, cuya finalidad es precisamente impedir que la acción de protección sea utilizada para impugnar decisiones judiciales en firme, para lo cual, existe una garantía especializada: la acción extraordinaria de protección. Al ignorar dicha causal, los jueces de la Corte Provincial desarticulaban el sistema judicial, generaron incertidumbre sobre la ejecutoriedad de las sentencias emitidas por la justicia ordinaria y afectaron directamente la inmutabilidad de las decisiones judiciales. Lo que también produjo perjuicios a la compañía accionante. En consecuencia, se cumple con (3).

4) Conclusión

75. En consecuencia, esta Magistratura verifica que se acreditaron los tres supuestos previstos para configurar el **error inexcusable** de los jueces que dictaron la sentencia de mayoría. Por lo tanto, la Corte Constitucional declara la existencia de error inexcusable contra los jueces Elvia del Pilar Montaña Mina y Luis Fernando Otoya Delgado y, en consecuencia, se remite el proceso al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al proceso disciplinario correspondiente.

8. Abuso del derecho

76. Con base en lo analizado previamente, esta Corte Constitucional encuentra que los actores de la acción de protección de origen desnaturalizaron el objeto de la acción de protección planteada. Esta conducta podría incurrir en el abuso del derecho, por lo que, esta Corte considera pertinente verificar si la actuación de los actores y de su abogado patrocinador se encuadran en este supuesto.
77. El artículo 23 de la LOGJCC, que regula el **abuso del derecho** en garantías jurisdiccionales, señala:

Abuso del derecho. - La jueza o juez podrá disponer de sus facultades correctivas y coercitivas, de **conformidad** con el Código Orgánico de la Fundación Judicial, a quien,

abusando del derecho, interponga varias acciones en forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas. En los casos en que los peticionarios o las abogadas y abogados presenten solicitudes o peticiones de medidas cautelares de mala fe, **desnaturalicen los objetivos de las acciones o medidas o con ánimo de causar daño**, responderán civil o penalmente, sin perjuicio de las facultades correctivas otorgadas a las juezas o jueces por el Código Orgánico de la Función Judicial y de las sanciones que puedan imponer las direcciones regionales respectivas del Consejo de la Judicatura (énfasis añadido).

78. Además, la jurisprudencia de este Organismo ha determinado que, para que se configure un abuso del derecho, deben verificarse los siguientes elementos:

1. El elemento subjetivo, que se refiere a los peticionarios o a las abogadas y abogados que presenten acciones de garantías jurisdiccionales.
2. La conducta, que puede consistir en:
 - 2.1. Proponer varias acciones de forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión alegando la violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas;
 - 2.2. Presentar peticiones de medidas cautelares de mala fe; o,
 - 2.3. Desnaturalizar el objeto de las garantías jurisdiccionales con ánimo de causar daño.⁸⁴

79. En el presente caso, este Organismo ha comprobado que la acción de protección se planteó en contra de decisiones judiciales, lo que condujo a la desnaturalización de la garantía. Por ello, se constatará si los abogados de los actores incurrieron en abuso del derecho. Para lo cual, esta Corte verificará: **(i)** el elemento subjetivo y de cumplirse este elemento, entonces verificará si los abogados/as **(ii)** desnaturalizaron el objeto de las garantías jurisdiccionales con ánimo de causar daño.

80. Sobre el **elemento subjetivo (i)**, esta Corte verifica que la acción de protección fue presentada por Manuel Bautista Mosquera, Hilda Nelly Romero Klinger y José Atahualpa Vásquez Casierra, en calidad de ex trabajadores de Codesa. La demanda se encuentra firmada por Willian Balseca Carrera con matrícula profesional 08-2007-211 en calidad de abogado patrocinador. De igual manera, se observa que, en el decurso del proceso constitucional, comparecieron activamente los abogados Javier del Pozo,⁸⁵ Raúl Yépez⁸⁶

⁸⁴ CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 7 de junio de 2023, párr. 69.

⁸⁵ El abogado Javier del Pozo intervino en la causa solicitando la resolución de la acción de protección mediante escritos presentados ante la Corte Provincial de fechas 14 de septiembre de 2021, 29 de septiembre de 2021, 10 de enero de 2022 y 21 de febrero de 2022.

⁸⁶ El abogado Raúl Yépez compareció al proceso insinuando depositario judicial conforme los escritos presentados en la Unidad Judicial el 4 de julio de 2023 y 14 de julio de 2023. De igual manera, compareció interponiendo el recurso de revocatoria ante la Corte Provincial de 10 de junio de 2022.

y David Morales;⁸⁷ y la abogada Daniela del Pozo;⁸⁸ como defensa técnica en el proceso.

- 81.** De lo expuesto, esta Magistratura identifica a los referidos abogados como patrocinadores en el proceso. En consecuencia, se cumple con **(i)**.
- 82.** Ahora bien, una vez verificado el elemento subjetivo, corresponde a este Organismo analizar si las conductas de los abogados referidos en el párrafo 79 *supra*, configuraron un abuso del derecho **(ii)**. En cuanto a su actuación, esta Corte advierte que dichos profesionales asumieron la defensa técnica dentro de la acción de protección con el propósito de obtener, para sus representados, la reliquidación del fondo global de pensión jubilar, pese a la existencia de decisiones judiciales ejecutoriadas que ya habían negado tal pretensión. No obstante, para que se configure el abuso del derecho no basta solo desnaturalizar la acción de protección, sino que es indispensable que la conducta vaya acompañada de un ánimo de causar daño. Esta Corte ha precisado que, por la subjetividad de este requisito, este no debe demostrarse como una prueba directa, sino que puede ser probado a través de una serie de indicios que, en conjunto, le permitían a la autoridad judicial inferir en la intención de causar daño.⁸⁹
- 83.** En el presente caso, si bien la demanda de acción de protección fue planteada alegando la vulneración de derechos a la igualdad y no discriminación, a la jubilación patronal, a la vida digna, a la tutela judicial efectiva; y, la inobservancia a los principios de no regresión, intangibilidad e irrenunciabilidad de derechos laborales, en realidad lo que se buscó fue inducir a la administración de justicia constitucional a reabrir una controversia ya resuelta por la jurisdicción ordinaria. Los abogados patrocinadores solicitaron que, mediante una acción de protección, se conceda la diferencia del cálculo del fondo global de jubilación patronal, a pesar de que tal pretensión ya había sido analizada y rechazada por la justicia laboral. De hecho, los abogados refirieron expresamente que la vía ordinaria devino en

⁸⁷ El abogado David Morales Palacios impulsó la ejecución de la sentencia, mediante la solicitud de embargos judiciales conforme la documentación ingresada al expediente procesal de primera instancia de fecha 25 de mayo de 2023.

⁸⁸ La abogada Daniela del Pozo presentó activamente varios impulsos encaminados a obtener una respuesta a las pretensiones planteadas en la demanda. Ver: (i) expediente procesal de primera instancia, escrito de 6 de enero de 2020; escrito de 18 de junio de 2020; escrito de fundamentación del recurso de apelación de 22 de julio de 2020; escrito de 4 de agosto de 2022; escrito de 24 de octubre de 2022; escrito de 7 de noviembre de 2022; escrito de 22 de noviembre de 2022; escrito de 27 de febrero de 2023; escrito de 20 de octubre de 2023; escrito de 31 de marzo de 2023; escrito de 25 de abril de 2023; escrito de 16 de agosto de 2023; y, escrito de 29 de agosto de 2023; (ii) Expediente procesal de segunda instancia: escrito de 30 de octubre de 2020; escrito de 7 de abril de 2021; escrito de 19 de julio de 2021; recurso de aclaración y ampliación de 19 de mayo de 2022; escrito de 30 de mayo de 2022; escrito de revocatoria de 10 de junio de 2022; escrito de 18 de julio de 2022; escrito de 26 de julio de 2022; y, escrito de 21 de abril de 2023.

⁸⁹ CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 7 de junio de 2023, párr. 72.

ineficaz y, a su vez, brindaron argumentos con apariencia de buen derecho con el objetivo de inducir al error judicial, lo que refleja la intención de causar daño al sistema de justicia a costa de obtener una decisión favorable. En esa línea, esta Corte observa que los abogados Willian Balseca y Raúl Yépez fungieron como defensa técnica en los procesos laborales, lo cual denota su intención de activar la acción de protección como mecanismo subsidiario de impugnación. Esta actuación resulta grave porque los profesionales del derecho, por su formación y obligación ética, conocen que el artículo 42 numeral 6 de la LOGJCC prohíbe expresamente la presentación de acciones de protección contra decisiones judiciales ejecutoriadas. Por tanto, era su obligación profesional conocer que la acción de protección no podía utilizarse para dejar sin efecto sentencias desfavorables dictadas por los jueces del trabajo.

84. Asimismo, esta Corte determina que los abogados patrocinadores, en virtud de su formación jurídica, conocen la inmutabilidad de las decisiones judiciales y el marco de competencias que rige a la función judicial. Pese a ello, decidieron **promover** una acción de protección con el objetivo de revertir decisiones ejecutoriadas de la justicia laboral, en abierta contradicción del artículo 42 numeral 6 de la LOGJCC. Tal proceder demuestra una utilización con la intención dañina de obtener un resultado distinto al ya negado por la vía ordinaria. Para esta Corte, conductas de esta naturaleza son inaceptables, pues comprometen el correcto funcionamiento de la administración de justicia y, pretenden convertir a la acción de protección en una instancia revisora de la justicia ordinaria mediante su desnaturalización.
85. Por lo expuesto, este Organismo determina la existencia de abuso del derecho de los abogados patrocinadores Willian Balseca Carrera, Javier del Pozo, Raúl Yépez y David Morales; y de la abogada Daniela del Pozo, al haber desnaturalizado la garantía de acción de protección con ánimo de causar daño. En consecuencia, corresponde que la Corte remita el expediente al Consejo de la Judicatura para que imponga las sanciones correspondientes, de conformidad con el artículo 23 de la LOGJCC.

9. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **2011-22-EP**.

2. **Declarar** que la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas expidió, en voto de mayoría, la sentencia de 17 de mayo de 2022 vulneró el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE).
3. **Dejar** sin efecto la sentencia de 17 de mayo de 2022, emitida por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas, y todo lo actuado en la fase de ejecución dentro de la acción de protección 08282-2019-03041.
4. **Declarar improcedente** y **archivar** la acción de protección presentada por Manuel Bautista Mosquera, Hilda Romero Klinger y José Vásquez Casierra.
5. **Dejar sin efecto** todo lo actuado en ejecución de la sentencia. De manera que, las cosas vuelvan al estado anterior hasta antes de la presentación de la demanda de acción de protección. En vista que la compañía accionante canceló el monto de reparación económica, se deja a salvo su derecho de iniciar las acciones que considere pertinentes para recuperar todos los valores que, por concepto de esta acción, haya cancelado.
6. **Declarar** que los jueces provinciales Luis Fernando Otoya Delgado y Pilar Montaña Mina, jueces de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, que conocieron la acción de protección 08282-2019-03041, incurrieron en error inexcusable al desnaturalizar la garantía jurisdiccional por haber resuelto una acción de protección que dejó sin efecto tres decisiones judiciales de la justicia ordinaria.
7. **Notificar** las declaratorias jurisdiccionales previas por error inexcusable de Luis Fernando Otoya Delgado y Pilar Montaña Mina, jueces de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda sobre la base del error inexcusable declarado por la Corte Constitucional.
8. **Declarar** que la conducta de los abogados Willian Balseca Carrera, Javier del Pozo, Raúl Yépez y David Morales; y de la abogada Daniela del Pozo, incurrió en abuso del derecho. Para el efecto, se dispone remitir el expediente al Consejo de la Judicatura a fin de que, en atención al artículo 23 de la LOGJCC, dé inicio al procedimiento que corresponde y con sujeción estricta a los derechos al debido proceso y a la defensa.

9. **Ordenar** al Consejo de la Judicatura que, en el plazo máximo de 15 días contados a partir de la notificación de esta sentencia, difunda el presente fallo mediante correo electrónico a todos los jueces, juezas, fiscales, defensores y defensoras públicas, a la Escuela de la Función Judicial, a los Colegios de Abogados de todo el país, a las Federaciones y Asociaciones de magistrados y jueces del país, así como a través de sus cuentas oficiales de redes sociales. El cumplimiento de esta disposición deberá ser informado a la Corte en el plazo de 10 días contados desde el fenecimiento del plazo de 15 días para la ejecución de la medida.
10. Notifíquese y cúmplase.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 29 de enero de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL